



A

Eje. No. 2006-0185

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda de con fundamento en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Exclúyase el **literal a** contenido en el acápite de pretensiones, lo anterior por cuanto el auto que aprobó la liquidación de costas a que hace referencia (Fl. 749), fue objeto de recurso de reposición y el Juzgado accedió al mismo dejándolo sin valor.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <u>19 de agosto 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

SR.



113

Otorgamiento T. No. 2018-0318

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los señores CARLOS ALBERTO BOSA CAÑIZALEZ y ANA MARLEN BOSA GARZÓN dentro del término que la Ley les concede no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno.

De otra parte, **se requiere a secretaría** para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, y procede a registrar el emplazamiento de EMILIANO BOSA y demás personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy <u>20 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría</p>
--

SR.



Responsabilidad C. No. 2020-052

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Junto con la demanda, fueron aportadas las pruebas documentales, con que la parte actora está aparentemente fundamentando su derecho de acción. Es pertinente resaltar que también solicitó el decreto de testimonios, interrogatorio de parte y prueba de oficio; no obstante, el Juzgado considera que con las pruebas documentales allegadas existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

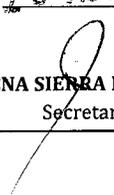
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy **20 AGO. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

RESTITUCIÓN No. 2020-0260

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Acredite la remisión de la demanda al correo electrónico de la parte demandada, conforme al artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 19 de Agosto de 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

20  
RESTITUCIÓN No. 2020-0261

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue copia legible de la Escritura No. 3.345 del 22 de Diciembre de 2015.
- 2.- Aporte Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad CENTRO AUTOMOTRIZ DE INGENIEROS Y EXPERTOS S.A.S.
- 3.- Acredite la remisión de la demanda al correo electrónico de la parte demandada, conforme al artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 19 AGO 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

L.s.r.



132

Pertenencia N° 2019-0216

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

- 1.- Téngase en cuenta que el curador ad-litem de los señores GABRIEL DIAZ CORTES, NANCY AMPARO RODRIGUEZ VASQUEZ, MISAEL SANCHEZ UMBARILA y demás personas indeterminadas, presentó escrito de contestación de la demanda y además formuló excepción de mérito.
- 2.- SE DA traslado a la parte demandante por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Art. 370 C. G. del P.).
- 3.- Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$ 50.000. La parte demandante acredite su pago.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 hoy 19/08/2020 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



20

Eje. Alimentos N° 2019-790

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte demandante, este Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a su petición de entrega de títulos, se le recuerda a la parte actora que esto solo procede una vez sea aprobada la respectiva liquidación de crédito, conforme lo prevé el artículo 447 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
20 AGO. 2020  
ESTADO No.057 hoy 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

CS.



167

Eje No. 2015-0765

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que lo adeudado por la sociedad AUTO SERVICIO CHÍA LTDA, era la suma de \$7.187.427., correspondiente a lo ordenado en el mandamiento de pago más la liquidación de las costas y como quiera que dicho dinero ya fue saldado en su totalidad por la citada sociedad, se decretará la terminación del presente asunto.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., **contra** AUTO SERVICIO CHÍA LTDA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. **Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada AUTO SERVICIO CHÍA LTDA.**

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy <u>120 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría</p>
---

SR.



82

Eje. No. 2018-0767

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el profesional del derecho CARLOS ANDRES CARRERA DONADO (Fls.80 al 81 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

SE REQUIERE por última vez al Abogado CARLOS ANDRES CARRERA DONADO, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, se posesione del cargo designado en auto calendado 30 de junio de 2020 (Fl. 73 C.1), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar conforme al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Vencido el término sin que el profesional del derecho se haya posesionado o excusado, ingresen las diligencias al Despacho para nombrar nuevo curador ad- litem y aplicar las sanciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 19 de agosto 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



Resolución de C. 2020-0110

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Por ser procedente la medida cautelar solicitada y aportada la caución por el valor determinado, de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

**RESUELVE:**

**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 50N-20347085 perteneciente al inmueble propiedad de la corporación demandada.

Para llevar a cabo la anterior medida por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 057 hoy **20 AGO. 2020** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría

CS.



135

Eje GR. No. 2019-0644

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020).

Respecto de la notificación realizada por la parte actora (Fls. 122 al 126), el Despacho se pronuncia como sigue:

Señala el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (Subraya el Juzgado).

El inciso 2° del artículo 91 del C. G. del P., establece:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem...” (Subraya el Juzgado).

Revisadas las documentales aportadas por la apoderada, el Juzgado advierte que la notificación efectuada no fue realizada conforme lo establecen las citadas normas, véase que la parte actora remitió copia del escrito demandatorio y de las respectivas providencias, pero no allegó la totalidad de los anexos que por ley ha debido entregar, como lo es copia de los títulos valores base de la ejecución.

Es por lo anterior, que no se tendrá en cuenta la notificación realizada a la demandada y se requiere a la demandante para que la realice nuevamente con las indicaciones aquí expuestas.

De otro lado téngase en cuenta que el inmueble se encuentra debidamente secuestrado para el presente proceso. Por secretaría comuníquese al secuestre que se encuentra a cargo (folio 133), conforme al artículo 468 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 20 AGO 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



GA

EJECUTIVO No. 2019-00312

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (Fl. 63) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,  
El señor Juez

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 19 de Agosto de 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

J.C.



129

EJECUTIVO No. 2019-00427

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 128) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

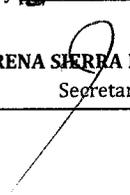
Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy **20 AGO. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

J.C.



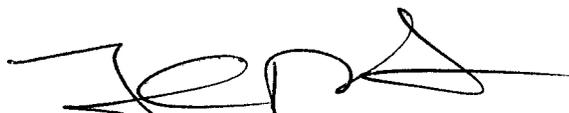
93

EJECUTIVO No. 2018-00625

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (Fl. 42) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
<b>ESTADO No.057, hoy 12 de AGO 2020</b>	08:00 a.m.
<b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

J.C.



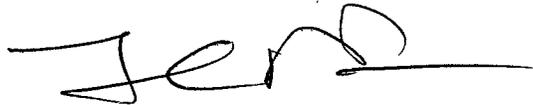
28

EJECUTIVO No. 2019-00415

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 27) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.057, hoy 19 de Agosto de 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

J.C.



78

EJECUTIVO No. 2018-00501

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (Fl. 77) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 19 de Agosto de 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

J.C.



18

EJECUTIVO No. 2019-0705

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra., **LUZ ADRIANA ESPINEL DIAZ**, en su calidad de apoderada de la entidad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO PH.**

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.057</b>, hoy <u>19 de agosto 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

J.C.



SS

EJECUTIVO No. 2019-00315

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 54) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 20 AGO. 2020 08:00 a.m.

  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ

J.C.



80

EJECUTIVO No. 2017-00697

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 76) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <u>19</u> de <u>AGOSTO</u> 2020 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

J.C.



100

Ejecutivo. 2018-0325

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora (Fl.99 C.1) y en vista de que pese a ser requerido el Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO no se posesionó del cargo designado por medio del auto que obra a folio 91 C.1, el Despacho; DISPONE:

- 1.- RELEVAR del cargo de curador ad-litem a la Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO.
- 2.- COMPULSAR copias al Consejo Superior de la Judicatura para que establezca la procedencia de aplicar sanciones disciplinarias al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, quien no concurrió a posesionarse del cargo de Curador Ad-Litem que es de forzosa aceptación.
- 3.- DESIGNAR a MARTHA LUCIA MEDINA CARDENAS<sup>1</sup>, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del auto apremio en representación de los demandados LATINOAMERICA BUSINESS COMPANY S.A.S y GERARDO RAFAEL SIERRA CAMPO.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. ENVÍESE TELEGRAMA.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> Exp. 2018-612



25

Pertenencia. No. 2019-0435

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Cumplido con lo establecido en el artículo 108 en concordancia con el inciso final del numeral 7° y el numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso se DISPONE:

DESIGNAR, a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA<sup>1</sup>, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem, representando en el presente proceso a ALVARO FRANCO BELTRAN y demás personas indeterminadas.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 19 de agosto de 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.

<sup>1</sup> Exp. 2018-325



25

EJECUTIVO No. 2018-00612

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (Fl. 84) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy, \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

J.C.



88

EJECUTIVO No. 2017-00410

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 87) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy <b>20 AGO 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

J.C.



105

Verbal. No. 2014-0163

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado demandante (Fl. 102 C.2); SE DISPONE:

PREVIAMENTE a dar trámite a la solicitud, se requiere a la parte demandante para que informe cual fue el trámite dado al Despacho Comisorio N° 148-2018, por cuanto se observa que fue retirado por el interesado (Fl.96) y no se allegó copia del mismo con la constancia de radicado o recibido por la entidad a la cual iba dirigido.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 20 AGO 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



144

EJECUTIVO No. 2019-00522

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

En cuanto a la anterior liquidación de costas, el Despacho procede a su modificación, en el sentido de excluir la condena contemplada en el artículo 384 numeral 4º literal 6 del Código General del Proceso, por cuanto la misma no corresponde a un gasto procesal, sino a una sanción pecuniaria, la cual no requiere de liquidación.

En lo demás la liquidación efectuada por la secretaría permanece incólume.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 19 de Agosto 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

J.C.



27

Eje. 2018-0376

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante estado calendado 1 de julio de 2020 (Fl. 26), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.
- 3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.
- 4.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.057, hoy <u>19 ABO. 2020</u> 08:00 a.m.
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria



54

EJECUTIVO No. 2019-0622

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes que antecede, SE DISPONE:

1.- ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la estudiante **LAURA NATALY FORERO FUQUENE**, quien actúa como de apoderado de GINA LEI ROBLES, quien funge como parte demandada en este proceso.

**Reconózcase** personería a la estudiante. **MARGARITA MARÍA JARAMILLO JIMÉNEZ**, como apoderada demandada en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (Folio. 49).

2.- Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección de correo electrónico aportada por el apoderado demandante la cual es: yuricabrales81@yahoo.es, para notificar a la demandada YURICEL CABRALES (Folio. 52).

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 20 AGO. 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

J.C.



68

Verbal. No. 2019-310

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado demandante este despacho

**DISPONE:**

1º. Reconocer personería adjetiva al profesional del Derecho MAURICIO SÁENZ TRUJILLO como apoderado sustituto de la parte demandante<sup>1</sup>

2º Teniendo en cuenta que se está desistiendo de una medida cautelar decretada y practicada<sup>2</sup>, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de tres (3) días allegue escrito mediante el cual la parte pasiva coadyuve la petición, de lo contrario se accederá a la misma pero con condena en costas y perjuicios.

3º En cuanto a la solicitud de suspensión procesal y bajo lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, se deberá presentar escrito elaborado por ambas partes para tal fin. Así mismo se les requiere para que indiquen si el presente proceso habrá de extinguirse por alguno de los modos de terminación anormal del proceso consagrados en la norma adjetiva.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy <u>12 de agosto 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Folio 64

<sup>2</sup> Folio 6 cd 2



22

EJECUTIVO No. 2019-0641

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que milita de folio 18 a 21, el Despacho se pronuncia como sigue:

Tener por notificada mediante aviso a la demandada **JOHANA MILENA TRIBIÑO PERILLA**, desde el día siguiente de recibida la comunicación, es decir desde el 16 de Julio de 2020, quien dentro del término de contestación, no realizó manifestación alguna.

Una vez se integre el contradictorio respecto de la demandada **GLORIA EDDY PERILLA MARTINEZ**, se ordenará lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy **20 AGO. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



72

VERBAL No. 2019-0024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el estudiante EDWIN FABIAN ANGARITA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la UNICOC, en su calidad de apoderado de la señora OLFA LUCIA GARCIA GARAVITO.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 19.08.2020, 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



17

EJECUTIVO No. 2017-0250

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PREVIAMENTE a decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-48555, donde se acredite que el demandado es el actual propietario del mismo, o de una cuota parte.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <u>12 0 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.S.F.

102

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO No. 2015-0706

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el estudiante **SANTIAGO ARAUJO CHOVIL**, quien actúa como de apoderado de la señora **LUZ ANGELA AMARILLO MICAN**, quien funge como parte demandante en este proceso.

**Reconózcase** personería a la estudiante **ISABEL MARTINEZ GUTIERREZ**, miembro activo del Consultorio de la Universidad de la Sabana, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (Folio. 99 y 100).

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.057, hoy	20 AGO 2020 08:00 a.m.
<b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría	

L.s.r.



48

EJECUTIVO No. 2019-0363

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO</b> No.057, hoy <b>20 AGO, 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por JOSE ANTONIO PARRA BUENO en calidad de arrendador **contra** CARLOS ALBERTO SANCHEZ MORENO en calidad de arrendatario.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. URIEL QUECAN CANASTO, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <b>20 AGO. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría</p>
---

L.s.r.



Eje A. No. 2019-0202

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que la parte ejecutada solicitó el decreto de testimonios y pruebas de oficios, pero con las documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy <b>20 AGO. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



61

Eje. No. 2019-0612

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fl. 52 C.1), SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación, debido a que la parte interesada no la realiza de acuerdo a lo determinado en el mandamiento de pago, véase que está liquidando intereses moratorios desde el 1° de noviembre de 2017, cuando la fecha de exigibilidad del título comienza a partir del 16 de noviembre del mismo año.

De otra parte, se requiere a la memorialista para que no reitere las solicitudes, debido a que esto genera una congestión en el correo electrónico del Despacho, véase que envió dos veces la liquidación de crédito y reitero 3 veces la petición de aprobación.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUÍS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <u>20 AGO 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



20

EJECUTIVO No. 2020-0087

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20753079 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, de propiedad de los demandados **FREDY ALEXANDER RAMIREZ OTALVARO** y **MYRIAM CAROLINA USECHE ACOSTA**.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados Bogotá – Zona Norte.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy **20 AGO. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



70

Eje. No. 2018-0390

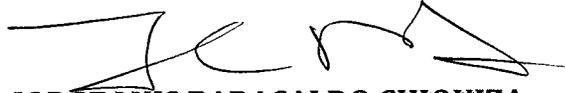
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Procédase por secretaría a efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta el numeral CUARTO del auto calendado 13 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 19 de agosto 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

J.C



12

EJECUTIVO No. 2020-024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Previamente a resolver lo que en Derecho corresponda, la parte interesada debe allegar copia legible del **Certificado de Entrega** expedido por la empresa postal INTERRAPIDISIMO, en el que se pueda apreciar que efectivamente la notificación por aviso fue entregada el pasado 16 de Julio de 2020.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <u>20 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría</p>
---

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Previamente a resolver lo que en Derecho corresponda, la parte interesada debe allegar copia legible del Certificado de Entrega expedido por la empresa postal INTERRAPIDISIMO, en el que se pueda apreciar que efectivamente la notificación por aviso fue entregada el pasado 17 de Julio de 2020.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.057, hoy	19 de Julio 2020 08:00
a.m.	
<b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

L.S.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud allegada por el Dr. JUAN JOSE SERRANO CALDERÓN (Fol. 21 a 22), el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se autoriza al señor KEVIN AUGUSTO CORTES MONTERO y/o DANIELA QUIROGA MORENO, para retirar la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., ya que no se ha ADMITIDO la presente demanda, no se ha notificado a la parte ejecutada y tampoco existen medidas cautelares practicadas.

No obstante, se informa que no reposan documentos originales dentro del expediente, únicamente copias que fueron remitidas en formato PDF al correo institucional.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.057, hoy	20 AGO. 2020
08:00 a.m.	
<b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

L.s.r.



61

Sucesión N° 2019-0094

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 15 de julio de 2019 (Fl.51), SE DISPONE:

- 1.-: Obedézcase lo dispuesto por el Superior.
- 2.-: Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.
- 3.-: De conformidad con el artículo 116 del C. G. del P., **SE ORDENA** que por Secretaría y a costa de CARLOS ENRIQUE MELO GONZALEZ, como apoderado del señor EDILBERTO MUÑOZ, se efectúe el desglose de aquellos documentos que fueron aportados como base para ser reconocido en la presente acción. Secretaría procede de conformidad. (Fl. 59)

**ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---

J.E.



69

Eje. No. 2018-0491

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

La demandada MARTHA CECILIA RAMIREZ PRADO, fue notificada a través de Curador Ad-Litem el 29 de julio de 2020 (Fl.62 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE al Dr. FOCION VELASCO, como Curador Ad-Litem de la ejecutada en los términos y para los efectos de su designación.
- 3.- Se asignan como gastos de curaduría la suma de \$50.000 los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <b>19 DE AGO. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

J.E



29

Despacho C. N° 2019-638

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto de la manifestación realizada por la parte interesada (Fl.28), frente al requerimiento que este Despacho se le efectuó; teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de las diligencias que deban realizarse fuera del Despacho hasta el 31 de agosto del presente año, SUSPENDE LA ACTUACIÓN del presente Despacho Comisorio hasta la citada fecha. Secretaría Proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 hoy 19/08/2020 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

CS.



75

Eje GR N° 2018-0480

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto del escrito que antecede (Fls. 73 – 74), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede la acumulación de procesos solicitada, recuérdese que la acción que aquí se adelanta está instituida para lograr la efectividad de la garantía real, motivo por el cual solo procedería la acumulación si fuere deprecada por la acá ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 464 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 hoy **19 AGO. 2020** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial allegado por la parte ejecutante (Fl.53 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Por Secretaría requiérase al parqueadero STORAGE AND PARKING S.A.S., para que en el término de quince (15) días, sirva certificar la ubicación actual del vehículo identificado con placa TTO-545.

2.- En caso que el automotor no se encuentre en el sitio en donde fue entregado en depósito, deberá el apoderado demandante informar la dirección donde será dejado el rodante, teniendo en cuenta que para el año 2020 no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

De cumplirse lo anterior, **OFÍCIESE** a la SIJIN – POLICÍA NACIONAL, para que el vehículo sea nuevamente aprehendido y puesto a disposición de esta oficina judicial, en la dirección indicada por el apoderado demandante. Lo anterior, en aras de materializar el secuestro del rodante ordenado a folio 50 C.2.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy <b>19 AGO 2020</b> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



29

Eje N° 2019-0127

C. Incidente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por el Recurso de Apelación formulado por CERESCOS S.A.S., contra el auto calendarado 11 de diciembre de 2019 (Fl. 20 C. Incidente), SE DISPONE:

Obedézcase lo dispuesto por el Superior.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 hoy 19 de Agosto de 2020 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



73

Ejecutivo S. N° 2016-0522

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Agréguese a los autos la comunicación allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz (Fls. 70 al 72 C.1), en la que informan a este Despacho el fracaso de la negociación de la deuda y además señalan que en virtud del artículo 563 del C. G. del P., remitieron las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (reparto), correspondiéndole al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, conforme se acredita con el acta individual de reparto (Fl. 72 C.1).

2.- Teniendo en cuenta que no se acreditó si el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá admitió el proceso de liquidación patrimonial, **se ordena que por secretaría se oficie** a la cita Dependencia Judicial y se le informe de la existencia del proceso ejecutivo que acá se adelanta entre FLAVIO AUGUSTO DIAZ AHUMADA contra YANETH TERESA GALVIS y WILSON LEON ARIZA, para los fines legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057 hoy <u>19 de Ago. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
---

SR..



20

Eje. No. 2019-0755

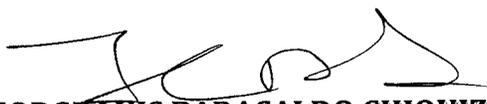
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el ejecutado (Fl. C.15), el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- No se tiene en cuenta la solicitud de terminación del proceso deprecada por el memorialista, toda vez que no cumple con el requisito previsto en el inciso 3° del artículo 461 del C. G. del P., es decir; presentar liquidación de crédito y costas.
- 2.- El demandado GUSTAVO PINILLA CASTILLO mediante escrito radicado el día 13 de agosto de 2020 (Fl.15) manifestó tener conocimiento del auto de fecha 14 de enero de 2020, por lo que se tiene notificado por Conducta Concluyente. (Inc. 1° Art. 301 C. G. del P.).
- 3.- Por Secretaría contrólese el término para contestar la demanda del señor GUSTAVO PINILLA CASTILLO a partir del 13 de agosto de 2020, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <u>20 AGO 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

J.E



18

Despacho C N° 2019-541

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto de la manifestación realizada por la parte interesada (Fl. 45), frente al requerimiento que este Despacho se le efectuó, el Acuerdo PCSJA20-11597 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de las diligencias que deban realizarse fuera del Despacho hasta el 31 de agosto del presente año, por lo que se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente Despacho Comisorio hasta la citada fecha. Secretaría Proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 hoy 19 de agosto 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ

J.C



46

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto de la manifestación realizada por la parte interesada (Fl. 45), frente al requerimiento que este Despacho se le efectuó, el Acuerdo PCSJA20-11597 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de las diligencias que deban realizarse fuera del Despacho hasta el 31 de agosto del presente año, por lo que se ordena la SUSPENSIÓN del presente Despacho Comisorio hasta la citada fecha. Secretaría Proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ

J.C



23

EJECUTIVO No. 2020-00073

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada Dra. DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS (Fol. 21), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR**, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por JOSÉ NUMAEL GARZÓN MIRANDA y CONCEPCIÓN MONDRAGÓN DE GARZÓN. **contra** MARÍA ROSA AURA MONROY GONZÁLEZ; LUIS EDUARDO GONZALEZ VANEGAS y MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 20 de febrero de 2020. Oficiése.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a los demandados.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** En caso de existir títulos judiciales, por secretaria hagase entrega de los mismos a la parte demandada.

**SEXTO.-** Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.057, hoy	08:00 a.m.
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría	



62

EJECUTIVO No. 2018-00438

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 61) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <u>20 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaría</p>
---

J.C.



102

EJECUTIVO No. 2016-00766

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado Dr. FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO (Fol. 100), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR**, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por BETTY JUDITH GONZALEZ. **contra** CLARA INES SOCHA QUECAN y EDGAR ARMANDO SOCHA QUECAN, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 15 de febrero y 6 de junio de 2017. Ofíciase.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a los demandados.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy <b>20 AGO. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



13

EJECUTIVO No. 2019-0623

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PREVIAMENTE a decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2473849, donde se acredite que la demandada es la actual propietaria del mismo.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy **12 0 AGO. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.

71

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

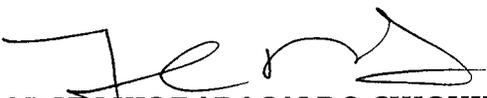
EJECUTIVO No. 2019-0044

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que milita a folio 70, el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUERIR, al apoderado demandante para que revise las actuaciones efectuadas en el proceso, en las plataformas digitales implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y/o la plataforma digital [www.juzgado3civilchia.com](http://www.juzgado3civilchia.com), ya que mediante auto de fecha 27 de Febrero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <u>120 AGO 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO No. 2019-00563

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el estudiante EDWIN FABIAN ANGARITA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la UNICOC, en su calidad de apoderado del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <u>19</u> <b>AGO</b> 2020 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.



77

Ejecutivo S. 2014-0397

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fl.74) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte y conforme al memorial de sustitución allegado (Fl.73), SE DISPONE:

RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho Dra. IVONNE ÁVILA CÁCERES, quien obra en calidad de apoderada del demandante la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 057 hoy 19 de Agosto 2020 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

CS.



MM

Ejecutivo S. 2011-0451

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fls.106 C.1) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte y conforme al memorial de sustitución allegado (Fl.107 C.1), SE DISPONE:

RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho Dra. IVONNE ÁVILA CÁCERES, quien obra en calidad de apoderada del demandante la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>45</u> hoy <u>20 AGO. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



Pertenencia N° 2016-0256

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior, en providencia de 10 de marzo de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

*TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en*

*ESTADO No.057 hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.*

*LÓRENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede del 12 de agosto del 2020, este despacho se pronuncia como sigue:

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11597, se dispuso la suspensión de las diligencias que deban realizarse fuera del Despacho, hasta el 31 de agosto del presente año, por lo anterior, se ordena la SUSPENSIÓN de la diligencia de restitución provisional hasta la citada fecha.

Secretaría Proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

CS.



S6

Eje N° 2017-0357

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el memorial aportado por la parte ejecutada (Fl.55 C.1) este despacho no accede a las pretensiones con fundamento en el Art. 461 del C. G. del P., recuérdese que el proceso se entiende terminado, cuando se allegue ante este despacho escrito coadyuvado por la parte ejecutante, en el que se manifieste que la obligación perseguida se encuentra saldada en su totalidad.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 hoy 19/08/2020 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

CS.



50

Restitución I. No. 2019-0487

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda de con fundamento en la parte final del numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el avalúo catastral de los inmuebles objeto del litigio identificados con las matriculas inmobiliarias N° 50N-20813814 y 50N-20813815, en aras de terminar la competencia por factor cuantía.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy <u>19 de agosto de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



123

Eje N° 2017-073

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandada contra el auto calendarado 18 de diciembre de 2019 (Fl.88 C.1), SE DISPONE:

Obedézcase lo dispuesto por el Superior. Secretaría proceda a reliquidar las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No.057 de 19.08.2020 8:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



337

Pertenencia 2018-00623

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto de la manifestación realizada por la parte interesada (Fl.334), a fin de mantener la unidad procesal y evacuar las distintas etapas procesales de acuerdo a la normatividad ritual, este Despacho ordena que las diligencias permanezcan en secretaría hasta el 31 de agosto de este año, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de las diligencias que deban realizarse fuera del Despacho hasta dicha calenda.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 057 hoy **20 AGO. 2020** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



33

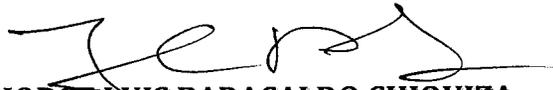
Ejecutivo S. N° 2018-0159

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial allegado por la parte demandante (Fl.32) el despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la parte interesada dio cumplimiento al requerimiento que este Despacho le efectuó, en el auto calendarado del 23 de julio del año en curso (Fl.29) SE ORDENA; oficiar a la empresa TACTIC LOGISTIC SAS para que informe el tramite dado al oficio N° 0573/2018 que fue radicado en sus dependencias el 11 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
**20 AGO. 2020**  
ESTADO No.057 hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

CS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Curador Ad – Hoc, designado mediante auto calendado 20 de febrero de 2020 (Fl.9), no ha efectuado pronunciamiento alguno; SE DISPONE:

REQUERIR al Abogado GERMAN CASTILLO RODRIGUEZ, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, efectúe algún pronunciamiento respecto del cargo que le fue designado y del que se posesionó el pasado 21 de julio de 2020, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Vencido el término sin que el profesional del derecho se haya posesionado o excusado, ingresen las diligencias al Despacho para nombrar nuevo curador y aplicar las sanciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,



**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



**Firmado Por:**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f081d6a3d113855e0a5322bd361eeb05854ea062ed11dd6e74157f67df1700**

Documento generado en 13/08/2020 05:18:17 p.m.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.057**, hoy  08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



60

Ejecutivo GR. 2020-0127

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Presentado recurso de reposición por la apoderada de la parte demandante, contra el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2020 (Fl. 64), el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3 del artículo 318 del C. G. del P., establece: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, el auto atacado se notificó por estado el 22 de julio del año que avanza (Fl. 64), por lo que el término para presentar el Recurso de reposición venció el 27 de julio de 2020 y como se observa a folio 65 del expediente, el escrito se presentó el 28 de julio del año en curso, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en <b>20 AGO. 2020</b> ESTADO No.057 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---

SR.



ca  
6

Ejecutivo GR. 2020-0127

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Revisadas las diligencias, el Despacho observa que se cometió un yerro en el mandamiento de pago calendarado 21 de julio de 2020 (Fl. 64), por lo anterior; SE DISPONE:

**CORREGIR** el mandamiento de pago del 21 de julio de 2020, así:

5.- Por la suma de \$ **2.885.808,00 Mcte**, por concepto de intereses de plazo pactados entre las partes, que para la fecha de constitución de título era del 30% efectivo anual, 2.2104% nominal mensual y **0.0719%** diario nominal, desde el 24 de septiembre de 2019 y hasta el 30 de enero de 2020.

Los demás numerales y párrafos del citado auto quedan sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 057 hoy 19 de Agosto 2020 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Calificada la demanda, el despacho concluye que la factura base de la presente ejecución reúne los requisitos de los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de la **CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.** contra **CONSORCIO CONSTRUCTOR ALIADAS PARA EL PROGRESO** así como cada una de sus consorciadas **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., CASS CONSTRUCTORES S.A.S.** y **LATINOAMERICADA DE CONSTRUCCIONES**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$ 89.702.800, 00 m/cte**, por concepto de capital de la obligación representada en el título valor factura de Venta No. 1023 expedida el 1 de Agosto de 2018 y el Contrato No. CCA-055-2018 / FTDJ-047 del 16 de Mayo de 2018, base de la presente acción.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de Septiembre de 2018, y hasta el pago total de la obligación.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoj. **20 AGO. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, 422 s.s. y 599 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor del **GLADYS AMANDA VILLAMIL DE GARCIA** en contra de **HILBERTO CHIQUITO REYES**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 20.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 3, con vencimiento el 4 de Junio de 2020, aportado como base dela presente ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2.3% mensual, desde la fecha en que los mismos se dejaron de cancelar, es decir, el 5 de Diciembre 2019, hasta su vencimiento, el día 4 de Junio de 2020.
- 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de Junio de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$ 10.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4, con vencimiento el 4 de Junio de 2020, aportado como base dela presente ejecución.
- 5.- Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2.3% mensual, desde la fecha en que los mismos se dejaron de cancelar, es decir, el 5 de Diciembre 2019, hasta su vencimiento, el día 4 de Junio de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

6.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 4º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de Junio de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20365320, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1º del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,  
El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.057, hoy **20 AGO. 2020** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



36

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 306 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **RV INMOBILIARIA** en contra de **CESAR ENRIQUE GRANJA JIMENEZ** y **ALEJANDRA ARDILA PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ **1.150.000,00** M/CTE, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.
- 2.- Por la suma de \$ **1.150.000,00** M/CTE, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.
- 3.- Por la suma de \$ **4.650.000,00** M/CTE, por concepto de cláusula penal.
- 4.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la restitución y/o entrega del inmueble arrendado.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer al Dr. **JUAN JOSE SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.057, hoy <b>20 AGO. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.S.F.



28

EJECUTIVO No. 2020-0258

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 306 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **RV INMOBILIARIA** en **contra** de **JHON ALEXANDER ROJAS AGUDELO** y **KATHERINE ROCIO FORERO JÍMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ **642.605,00** M/CTE, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.
- 2.- Por la suma de \$ **642.605,00** M/CTE, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.
- 3.- Por la suma de \$ **642.605,00** M/CTE, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.
- 4.- Por la suma de \$ **1.927.815,00** M/CTE, por concepto de cláusula penal.
- 5.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la restitución del inmueble arrendado.
- 6.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer al Dr. **JUAN JOSE SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.057, hoy	08:00 a.m.
<b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	



72

Ejecutivo S. 2017-0667

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

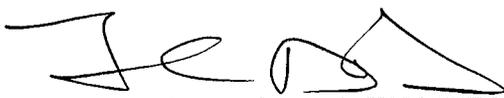
Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fls.69 C.1) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte y conforme al memorial de sustitución allegado (Fl.66 C.1), SE DISPONE:

RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho Dra. IVONNE ÁVILA CÁCERES, quien obra en calidad de apoderada del demandante la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en  
**20 AGO. 2020**  
ESTADO No.057 hoy 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.



73

EJECUTIVO No. 2017-00667

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 63) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy <b>20 AGO. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

J.C.



79

Disminución C. No. 2018-0709

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma pero no formuló excepciones de mérito, y solo solicitó el decreto de pruebas documentales.

Ahora bien, el Despacho en aras de garantizar la protección de los derechos de la menor, decretó unas pruebas de oficios y como quiera que ya fueron allegadas las respuestas de las entidades, este Estrado Judicial considera que existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy ~~12 0 2020~~ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



Prescripción Título V. 2019-0123

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado 1° Civil Del Circuito de Zipaquirá en la providencia calendada 28 de mayo de 2020, SE DISPONE:

- 1.- Téngase contestada la demanda por parte del señor EDWIN YESID ROJAS VARGAS.
- 2.- DAR traslado al demandante por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (artículo 370 del Código General del Proceso).
- 3.- SE RECONOCE personería judicial al profesional del derecho Dr. HECTOR GUILLERMO DIAZ DIAZ, quien obra en calidad de apoderado del demandado EDWIN YESID ROJAS VARGAS en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en <u>20</u> AGO. 2020. ESTADO No.057 hoy <u>20</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---

SR.



112

Reconvención. No. 2019-0123

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2020)

En tención a la orden impartida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá en la providencia calendada 28 de mayo de 2020 y por haber sido presentada en legal forma el Juzgado la **ADMITE**, la anterior demanda de RECONVENCIÓN incoada por EDWIN YESID ROJAS VARGAS **contra** HECTOR GERARDO GOMEZ y CLARA INES MARTINEZ CASTAÑEDA.

Désele al proceso el trámite del Proceso Verbal consagrado en el art. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la RECONVENCIÓN a los demandados en la forma prevista en el inciso final del artículo 371 del C. G. del P., es decir por el término de la demanda inicial (Veinte (20) días).

Se reconoce al **Dr. HECTOR GUILLERMO DIAZ DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.057, hoy **20 AGO. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



8

RESTITUCIÓN No. 2019-0433  
Acumulado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de menor cuantía a favor de **MARÍA EUGENIA ASCUENAGA DE SALAZAR** contra **IVAEST LTDA** e **IVAN FERNANDO ESTEBAN PANTOJA**, tal como consta a folio 7 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante ESTADO a los demandados **IVAEST LTDA** e **IVAN FERNANDO ESTEBAN PANTOJA**, conforme a los preceptos del artículo 306 del Código General del Proceso, sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **MARÍA EUGENIA ASCUENAGA DE SALAZAR** contra **IVAEST LTDA** e **IVAN FERNANDO ESTEBAN PANTOJA**.

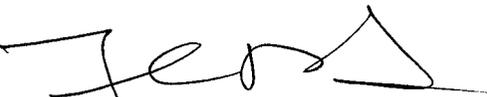
**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ **3.681.974,87 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.



**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,  
El señor Juez**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 20 AGO. 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.S.F.



9

RESTITUCIÓN No. 2019-0433  
Acumulado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el mandamiento de pago de fecha 23 de Julio de 2020, como sigue:

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE **MENOR CUANTIA**, en favor de **MARÍA EUGENIA ASCUENAGA DE SALAZAR** en contra de **IVAES LTDA** e **IVAN FERNANDO ESTEBAN PANTOJA**, por las siguientes sumas de dinero.

En lo demás continua incólume.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.057, hoy	19 AGO 2020 08:00 a.m.
<b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

L.s.r.



66

Eje No. 2019-0495

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial presentado por la demandante NANCY CONTRERAS TORRES (Fl. 54 C.1), en el cual desiste del presente proceso ejecutivo incoado contra el señor HENRY ANTONIO CHOCONTA MARTINEZ.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por NANCY CONTRERAS TORRES **contra** HENRY ANTONIO CHOCONTA MARTINEZ, conforme a lo solicitado por la ejecutante (Fl.54 C.1).

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 20 AGO. 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



12

EJECUTIVO No. 2019-0662

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se observa que en el Certificado de Tradición del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-643383, se encuentra vigente una HIPOTECA (Fol. 9 C.2), por lo que se hace necesario:

CÍTAR al acreedor con garantía real que en este caso corresponde al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la citación hagan valer sus derechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se surtirá la correspondiente notificación de acuerdo a lo precitado en el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme al Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy 12.0 ABO. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** contra **GUSTAVO ALZATE RESTREPO**, tal como consta a folio 14 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso al demandado **GUSTAVO ALZATE RESTREPO**, en la dirección electrónica autorizada (Fol. 17), el día siguiente de recibido, es decir el 27 de Julio de 2020 (Fol. 24), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** contra **GUSTAVO ALZATE RESTREPO**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala **\$ 434.000 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.



**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,  
El señor Juez**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.057, hoy - 2023 - 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



67

Restitución N° 2020-065

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto calendarado 27 de julio de 2020 (Fl.56 C.1).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La recurrente en su escrito narra una serie de hechos, en los cuales describe una supuesta pelea entre el demandante y su poderdante, que concluyó en la terminación de común acuerdo del contrato de arrendamiento. Aunado a ello, indica que su representada desocupó el inmueble el 16 de febrero del presente año y que citó al señor BOHORQUEZ para efectuar la entrega material del inmueble, pero este no asistió.

Argumenta la memorialista que actualmente la tenencia del inmueble se encuentra en cabeza del demandante, porque en este bien ahora funciona un establecimiento de comercio denominado "el taller", por ello considera que el proceso adelantado se encuentra sin fundamentos de hecho.

Controvierte el hecho de que el Despacho no haya escuchado a su representada en el presente litigio, pues considera que, conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la carga de acreditar el pago de los cánones no debía ser exigida, toda vez que nunca desconoció que hubiese existido el contrato de arrendamiento, sino que el mismo terminó de mutuo acuerdo entre las partes del litigio.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE**

El demandante dentro del término otorgado por el Despacho, asumió una postura silente.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *"Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para*



*recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.<sup>1</sup> “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.<sup>2</sup>*

Decantado lo anterior, es claro que en el presente asunto no se puede dar aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el cual se le exime del pago de los cánones de arrendamiento al demandado para ser escuchado en el proceso, pues esta situación solo se da cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato, y en este asunto es claro que si existió un contrato celebrado entre las partes del presente litigio, situación que puede ser corroborada con el documento base de la presente acción, que milita a folios 2 al 6, contrato que no fue desconocido por la demandada y que además por medio del presente recurso ratificó su existencia, pues señaló (Reverso Fl. 60):

“En virtud de lo anterior, la suscrita no ha afirmado que el contrato de arrendamiento nunca hubiese existido, sino que el mismo, el que obra en el expediente, se terminó de mutuo acuerdo, por voluntad de las partes...”

Conforme a lo anterior, es claro que la discusión en este asunto gira entorno a la vigencia del contrato de arrendamiento y no la inexistencia del mismo, pues asegura que de común acuerdo el contrato terminó antes de ser incoada la presente acción, situación que no exime a la parte pasiva del litigio de cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 384 del C. G. del P., en su numeral 4°, para ser escuchada.

Al respecto es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil sobre el particular, a través de la STC12506-2018 - Rad. 11001-22-03-000-2018-01545-01 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO 27-09-2018:

“como quiera que la excepción alegada para no asumir el pago de los cánones que, según el demandante, se adeudan, no podía justificarse en que el contrato de arrendamiento terminó antes de la presentación de la demanda, ya que dicho requisito no es exigible según la jurisprudencia “cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma (...)

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

<sup>2</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

60

(...)Así las cosas, se itera, que en las defensas esgrimidas no se está desconociendo la existencia del contrato, sino la vigencia del mismo, por lo que debió acreditar el pago los cánones adeudados para ser oído".  
(Subraya el Juzgado).

Así las cosas, es claro que la parte demandada debió cumplir con la disposición contenida en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 de la noma procesal vigente h pagar los cánones de arrendamiento adeudados para ser escuchada en el proceso, pues no está desconociendo la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ni tampoco la calidad de arrendador del demandante.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

**RESUELVE:**

**MANTENER** el auto calendado 27 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**



**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057 hoy <u>27 JUL 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
---

SR.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

---

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA  
REFERENCIA: 2019-0716  
DEMANDANTE: LINDA YINETH MURILLO DIAZ en representación de  
LAURA VALENTINA MERCHAN MURILLO  
DEMANDADO: MARCO ANDRES MERCHAN LEGUIZAMO  
SENTENCIA No: 62- 2020

CHÍA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

---

**I. ASUNTO POR RESOLVER:**

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.- De la Demanda:**

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 22 de noviembre de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$ 450.000,00 M/cte, por concepto de mudas de ropa de los años 2018 y 2019.
- 2.- Por la suma de \$ 1.272.000,00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.
- 3.- Por la suma de \$ 380.000,00 M/cte, por concepto de pensión escolar de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.



4.- Por la suma de \$ **388.000,00** M/cte, por concepto de uniformes escolares, discriminado en el libelo demandatorio.

5.- Por la suma de \$ **562.500,00** M/cte, por concepto de ruta escolar del año 2019.

6.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

7.- Por la suma de \$ **4.140.580,00** M/cte, equivalente a 5 SMMLV, conforme fue pactado en el numeral 11º del acuerdo conciliatorio.

Costas y gastos del proceso.

## **2.2.- De la Ejecución:**

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)<sup>1</sup> librando mandamiento de pago.

## **2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:**

Al demandado MARCO ANDRES MERCHAN LEGUIZAMO se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago EL 6 DE FEBRERO DE 2020<sup>2</sup> quien dentro del término legal a través de apoderada judicial contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, indicando que el incumplimiento se debió a gastos extras por calamidad doméstica, y el nacimiento de su hijo el 15 de Marzo de 2019.

Como medios de defensa de fondo se formularon las excepciones de:

- PAGO PARCIAL
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- TEMERIDAD, MALA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

## **2.4.- Actuación procesal.**

Una vez vencido el traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció solicitando la acumulación con un Proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, que cursa en este Juzgado y que implica a las mismas partes.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 56 vto

<sup>2</sup> Folio 57

<sup>3</sup> Folio 95 a 104



110

Por auto del 15 de julio hogañó<sup>4</sup> este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

En auto de la misma fecha, se negó la solicitud de acumulación por cuanto la norma procesal vigente, no prevé que los procesos ejecutivos de alimentos y verbales sumarios de reducción de cuota alimentaria, puedan tramitarse en el mismo expediente.<sup>5</sup>

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:** Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

**3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el Acta de Conciliación de fecha 9 de Junio de 2017<sup>6</sup>.

En dicha conciliación, el aquí demandado se comprometió con aportar alimentos a favor de LAURA VALENTINA MERCHA en cuotas mensuales de \$300.000 incrementables anualmente en el porcentaje del salario mínimo legal y pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes, mas \$ 800.000 m/cte, por concepto de pensión.

**3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO:** La ejecutante allegó como título ejecutivo, copia auténtica del Acta de Conciliación No. 000720 de fecha 9 de Junio de 2017.

---

<sup>4</sup> Folio 106

<sup>5</sup> Folio 107

<sup>6</sup> Folio 6 a 8



### **3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS – PAGO PARCIAL – PAGO DE LO NO DEBIDO- TEMERIDAD, MALA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

**ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:** Señala que tal como se explicó en la contestación de cada uno de los hechos, el demandado ha efectuado pago a favor de la demandante.

Que hay un cobro de lo no debido, respecto de la ruta escolar, ya que en los hechos hay cifras numéricas como no pagadas, cuando efectivamente el demandado lo hizo.

Argumenta, las excepciones obedecen a los actos temerarios que se incluyen en la demanda ejecutiva, ya que la demandante conoce la capacidad económica del demandado, y lo acosa constantemente para que cumpla con la obligación contenida en la conciliación.

Manifiesta que conforme a la Sentencia STC 10699-2015, un acta de conciliación no tiene el poder de una Sentencia, ya que la única excepción que se puede proponer es el pago.

#### **EL DESPACHO CONSIDERA:**

El precepto 442 numeral 2º del estatuto procesal general, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.



MM

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

Ahora bien, frente a la excepción de pago parcial y de pago de lo no debido, que son las únicas excepciones que pueden proponerse, tenemos que de los documentos presentados por la parte demanda con su escrito de contestación, y que se tienen como plena prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 244, 245, 246, y 260 del Código General del Proceso, que militan de folio 64 a 92, se vislumbra que el demandado efectivamente realizó pagos a la demandante y pagos en lo correspondiente a la pensión escolar, por lo que se declarará probada la excepción de pago parcial.

Para tener mayor claridad, fue solicitado por la parte demandante:

- La suma de **\$ 450.000,00 M/cte**, por concepto de mudas de ropa de los años 2018 y 2019, de las cuales no se aportó prueba documental alguna por el demandado, de que efectivamente hubieran sido entregadas o compradas, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme fue solicitado.
- La suma de **\$ 1.272.000,00 M/cte**, por concepto de cuota alimentaria de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2019, frente a esta pretensión se encuentra plenamente probado por el demandado que la cuota del mes de **JUNIO DE 2019**, fue cancelada directamente a la demandante, conforme al recibo de caja menor que reposa en la parte final del folio 90, firmado y aceptado por la misma; por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución por las cuotas del mes de Julio, Agosto y Septiembre de 2019, es decir por la suma de **\$ 954.000,00 M/cte.**
- La suma de **\$ 380.000,00 M/cte**, por concepto de pensión escolar de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre,



frente a esta pretensión se encuentra plenamente probado por el demandado canceló directamente a la demandada lo correspondiente a la pensión del mes de **JUNIO DE 2019**, conforme al recibo de caja menor que reposa en la parte final del folio 90; y los meses de **JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE** directamente al COLEGIO LICEO LUNITA DE CHÍA, conforme a los recibos expedidos directamente por el Colegio y que reposan de folio 65 a 68, por lo que se encuentra plenamente probado que el demandado realizó los pagos correspondientes a pensión escolar.

- La suma de \$ **388.000,00** M/cte, por concepto de uniformes escolares, el demandado no aportó prueba documental alguna, que sustentara dicho pago, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme fue solicitado.
- La suma de \$ **562.500,00** M/cte, por concepto de ruta escolar del año 2019, el demandado no aportó prueba documental alguna, que sustentara dicho pago, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme fue solicitado.

Por lo tanto y como conclusión de lo anterior, ante la prosperidad de la excepción de pago parcial, se ordenará seguir adelante la ejecución, modificando el numeral 2º en la suma de \$ **954.000,00 M/cte**, por las cuotas alimentarias de los meses de **Julio, Agosto y Septiembre de 2019**, y en el sentido de **excluir el numeral 3** (Fol. 56), lo demás continua incólume, a favor de la demandante.

Frente a las demás excepciones el Despacho se abstendrá de realizar examen alguno, por cuanto en este tipo de procesos, solo se puede alegar como excepciones la de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

#### IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



112

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el demandado, denominada PAGO PARCIAL, de la cuota alimentaria del mes de Junio de 2019, y de la pensión escolar con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFÍQUESE el mandamiento de pago del 20 de Enero de 2020, en el numeral segundo, en el sentido de que es por la suma de \$ 954.000,00 M/cte, por concepto de cuotas alimentarias de los meses de **Julio, Agosto y Septiembre de 2019**, y en el sentido de **excluir el numeral 3º**.

**TERCERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago y lo anteriormente resuelto.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General, teniendo en cuenta que la prosperidad de la excepción planteada no declaró la terminación del proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 164.815,00 M/cte.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hbrg <b>20 AGO 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.s.r.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

REFERENCIA: 2019-0782

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: COUNTRY PROPERTIES S.A.S. y ESPERANZA BAQUERO DE BAQUERO

SENTENCIA No: 61-20

**CHÍA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**I. ASUNTO POR RESOLVER:**

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.- De la Demanda:**

La endosataria en procuración, solicitó el 19 de Diciembre de 2020, librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas:

**Pagaré No. 9460082228**

- 1.- Por la suma de \$ 22.581.500,6 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 3.- Por la suma de \$ 1.149.600,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.72% E.A., correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar desde el 1º de Marzo de 2019 y hasta el 1º de Octubre de 2019.

**Pagaré No. 9460082551**

- 1.- Por la suma de \$ 4.783.275,08 M/Cte, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación.



2.- Por los intereses moratorios del anterior saldo de capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por la suma de **\$ 205.205,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 24.9311% E.A., correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 29 de Mayo de 2019 y hasta el 29 de Agosto de 2019.

Costas y gastos del proceso.

## **2.2.- De la Ejecución:**

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)<sup>1</sup> librando mandamiento de pago.

## **2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:**

A la demandada ESPERANZA BAQUERO DE BAQUERO, se le notificó personalmente en calidad de demandada y en calidad de Representante Legal del también demandado COUNTRY PROPERTIES S.A.S., el auto de mandamiento de pago el **12 de Febrero de 2020**<sup>2</sup> quien, dentro del término legal por intermedio de apoderado, se pronunció frente a los hechos, manifestando que la obligación no era clara, en cuanto al cobro de los intereses, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de:

- VIOLACIÓN A LA LITERALIDAD Y FALTA DE LEGITIMIDAD.
- FALTA DE CLARIDAD EN EL COBRO DE INTERESES
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- GÉNERICA

## **2.4.- Actuación procesal.**

Una vez surtido el traslado de las excepciones<sup>3</sup>, la parte demandante guardó silencio.

En providencia de 28 de junio de 2019 se convocó a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., decretando las pruebas documentales arrimadas al proceso. Llegada la fecha señalada, no asistió la parte pasiva.

Por auto del 8 de julio hogaño<sup>4</sup> este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:** Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL,

---

<sup>1</sup> Folio 25

<sup>2</sup> Folio 26

<sup>3</sup> Folio 36

<sup>4</sup> Folio 70



31

DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

**3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en los pagarés No. **9460082228** y **9460082551**, los cuales fueron diligenciados por la aquí demandante a folio 4-5.

**3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO:** El ejecutante allegó como título ejecutivo, el pagaré No. **9460082228** con fecha de creación el 1 de Octubre de 2015, por un valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, pagadero en 48 cuotas mensuales de \$ 2.916.667, oo M/cte, a partir del 1 de Noviembre de 2015, y del cual se cobra la suma de \$ 22.581.500,6 como capital insoluto, mas \$ 1.149.600, oo como intereses de plazo.

El pagaré No. **9460082551** con fecha de creación el día 29 de Agosto de 2016, por un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, pagadero en 36 cuotas mensuales de \$ 1.111.111, oo M/cte, a partir del 29 de Septiembre de 2016, y del cual se cobra la suma de \$ 4.783.275,08 como capital insoluto, mas \$ 205.205, oo como intereses de plazo.

Los cuales reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 como norma general y 709 del Código de Comercio como norma especial, por lo que es un el título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo Código General del Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva y en consecuencia existe la legitimación de la acción ejecutiva por la obligación causada.

#### **3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

##### **3.4.1 VIOLACIÓN A LA LITERALIDAD y FALTA DE LEGITIMIDAD:**

**ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE:** Afirma que los pagarés objeto de cobro presentan violación al requisito de literalidad, el cual afecta el principio de legitimidad, ya que si bien Bancolombia, otorga poder especial a la firma de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA-, para endosar títulos valores, no se aprecia en el cuerpo del título un acto cambiario de endoso, por lo que no es legítimo para su circulación.

**EL DESPACHO CONSIDERA:** Para que este proceso pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un TITULO EJECUTIVO, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE.



En este caso la parte demandante presenta para su ejecución dos títulos ejecutivos (pagarés) que reúnen todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, los cuales están contenidos en la ley comercial.

El artículo 658 del Código de Comercio, señala "**ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN.** El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisados los pagarés aportados, en su reverso<sup>5</sup> se observa que los dos contienen de manera expresa la literalidad del endoso en procuración a favor de la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, con las facultades otorgadas en el artículo 668 del Código de Comercio.

Ahora bien, para tener mayor claridad el endoso lo realiza el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, Representante Legal de la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, quien se encuentra facultado para realizar las acciones de endoso, otorgadas mediante Escritura Pública No. 375 del 20 de Febrero de 2018, por el Representante Legal de Bancolombia S.A.

Es por lo anterior, que esta excepción tiene vocación de fracaso, ya que no se presenta ninguna violación al requisito de literalidad, que afecte el principio de legitimidad.

#### **3.4.2 FALTA DE CLARIDAD EN EL COBRO DE INTERESES:**

**ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE:** Señala que en el pagaré 9460082228, se solicita el pago de \$ 1.149.600, oo M/cte, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de 16,72% E.A., correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar, desde el 1 de Marzo de 2019, pero que se presentan incongruencias, frente al valor tomado para el cálculo de los intereses y la tasa cobradas, ya que el DTF presenta tasas semanales o mensuales variables, además que en el pagare se estableció que la tasa de interés para el primero periodo era de 18.0692% efectivo anual.

Afirma que en el pagaré 9460082551, se solicita el pago de \$ 205.205, oo, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de 16,72% E.A., correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar, desde el 29 de Mayo de 2019, pero que se presentan incongruencias, frente al valor tomado para el cálculo de los intereses y la tasa cobradas, ya que en el pagaré se expresa que la tasa será el DTF más 17 puntos pero también se estableció que la tasa de interés pactada para el primero periodo era de 27.9867 % efectivo anual.

---

<sup>5</sup> 4 y 5 vto



**EL DESPACHO CONSIDERA:** En primer lugar, la regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. “Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.<sup>6</sup>

Conforme a lo anterior, y revisado el pagaré 9460082228, se puede observar que a renglón 12 y 13<sup>7</sup>, se estableció de forma clara que para el primer periodo la tasa de intereses era el 16.7256% efectivo anual, ajustado conforme a la tasa vigente para la semana que inicie el correspondiente periodo de intereses; y para el pagaré 9460082551 se puede observar que a renglón 11 y 12<sup>8</sup>, que se estableció para el primer periodo una tasa de intereses del 24.9311% efectivo anual, ajustado conforme a la tasa vigente para la semana que inicie el correspondiente periodo de intereses, pagarés que fueron diligenciados y aceptados por la demandada, desde la fecha de creación de cada uno, y por lo tanto, el requisito de la claridad se encuentra cumplido, por lo que esta excepción esta llamada al fracaso.

### **3.4.3 COBRO DE LO NO DEBIDO y GÉNÉRICA.**

Dichas excepciones están llamada al fracaso, por cuanto no se tiene claridad de los exceptuado por el demandado, simplemente realiza una oposición al cobro de los intereses causados, pero no fue comprobado por la parte demandada de que efectivamente se le estuviera cobrando algo que no hiciera parte o hubiese sido pactado en los Pagarés aportados como base de la presente ejecución.

En conclusión, la parte demandada simplemente planteó estas excepciones sin asidero legal pues vemos como los títulos objeto de censura cumplen a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

## **IV.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>6</sup> FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612

<sup>7</sup> Folio 4

<sup>8</sup> Folio 5



**RESUELVE**

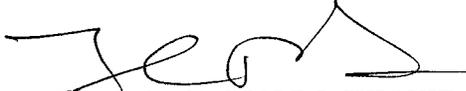
**PRIMERO:** DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ **2.010.370,7, oo M/cte.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Señor Juez,

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.059, hoy <b>20 ABO. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

**SENTENCIA ANTICIPADA**

---

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
REFERENCIA: 221-19  
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS  
DEMANDADO: MARIA ELENA GARCIA RAMIREZ  
SENTENCIA NÚMERO: 63-20

**CHÍA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES**

**1. El Demandante:** JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS el día 15 de enero del 2020, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado 27 de enero del 2020 (Folio 11 C.1).

**2. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones propuestas:** La señora MARIA ELENA GARCIA RAMIREZ se notificó personalmente el 21 DE FEBRERO DEL 2020 (Fl.12 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a nombre propio contestó la demanda, y formuló las excepciones denominadas "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS PARA LAS LETRAS DE CAMBIO, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS DEUDORES REALES Y FALTA DE LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR PASIVA, USURA- MALA FE COBRO DE INTERESES EXCESIVOS e INNOMINADA".



**2.1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS PARA LAS LETRAS DE CAMBIO:** Manifiesta la demandada que los títulos aportados carecen de los requisitos establecidos en el artículo 671 del código de comercio, puesto que las letras de cambio están suscritas por ella, carecen de su huella y los números de cedula no coinciden, tampoco aparece su firma como girador o librado a la orden de la señora DORIS MUÑOZ.

**2.2 CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS DEUDORES REALES Y FALTA DE LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR PASIVA:** La ejecutada manifiesta que las letras de cambio no fueron suscritas ni aceptadas por ella, prueba de esto es que los números de cédula que aparecen consignados no concuerdan con el suyo. Que los verdaderos deudores son la señora INES GARCIA en la letra número uno y la letra número dos el señor ALFONSO MURCIA.

Así mismo, indica que a ella no le fue prestada la suma de dinero y alega el hecho de que no hayan sido llamados al proceso a los señores VICTOR ALFONSO MURCIA e INES GARCIA.

**2.3 USURA- MALA FE Y COBRO DE INTERESES EXCESIVOS:** Fundamenta esta exceptiva la ejecutada, manifestando que los títulos allegados ante este despacho fueron diligenciados si su consentimiento y que los intereses cobrados están por encima de lo que la ley permite.

**2.4. INNOMINADA:** Solicita al Despacho sean declaradas las demás excepciones que resulten dentro del presente asunto.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto de 30 de junio del 2020, término en el cual la parte demandante contesto en tiempo.

Mediante auto de 27 de julio de 2020 (folio 32 C.1) este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para



declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

**2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

**3.- DEL TITULO:** El ejecutante allegó un título valor dos - letras de cambio-, en las cuales la demandada se obligó a pagar la suma total de \$9.000.000, documentos cambiarios que cumplen con los requisitos generales, por lo que representan obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., motivo por el que se encuentra legitimado para ejercer la acción ejecutiva.

**4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS – FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS PARA LAS LETRAS DE CAMBIO, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS DEUDORES REALES Y FALTA DE LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR PASIVA:** De entrada el Despacho advierte que estudiara en conjunto estos medios exceptivos, teniendo en cuenta que se fundamentan en los mismos hechos.

Frente a la supuesta falta del cumplimiento de los requisitos formales que alega la ejecutada, se le informa que los documentos cambiarios base de la presente acción ejecutiva y que militan a folios 2 y 3 del C.1, fueron aceptados por ella como puede verificarse en el cuerpo de los mismos, sumado a ello; figura como girada de los dos títulos valores allegados; es decir, es la persona a quien se le dio la orden de pagar las sumas de dineros allí consignadas.

Ahora bien, frente a los requisitos generales de los títulos valores que establece el Código de Comercio en el artículo 621, que son:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea”.

Respecto del primer requisito, puede verificarse que en las dos letras de cambio se determinó cual era la cantidad de dinero a pagar, la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación, y en cuanto al segundo requisito, véase que aparece la firma de la señora DORIS MUÑOZ quien en su calidad de giradora creo ambos títulos valores.



Respecto de los requisitos especiales de las letras de cambio, contenidos en el artículo 671 del Código de Comercio, los cuales son:

- “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Analizadas las letras de cambio, puede observarse que se consignó la orden de pagar unas sumas determinadas de dinero, además se discriminó el nombre del girado, se plasmó la forma del vencimiento y además se estableció que serían pagaderas a la orden; es por lo anterior, que resulta acertado concluir que los títulos valores base de la presente acción cumplen con todos los requisitos del Código de Comercio.

De otra parte, en cuanto su argumento de que no se integró debidamente el Litis Consorcio, debido a que no se demandó a los señores HECTOR ALFONSO MORENO e INES GARCIA, quienes también aceptaron las letras de cambio, es pertinente informarle a la ejecutada que las obligaciones que acá se persiguen y que se encuentran incorporadas en los dos títulos valores, son obligaciones solidarias; por lo tanto, el girador o tenedor de los títulos tiene el derecho de accionar contra todas las personas que hayan suscrito el mismo, bien sea individual o colectivamente.

**4.1 USURA- MALA FE Y COBRO DE INTERESES EXCESIVOS:** Señala la demandada que las Letras de Cambio fueron llenadas sin su consentimiento y que los intereses cobrados están por encima de lo que la Ley permite.

Para resolver el primer argumento de la exceptiva planteada, el Despacho trae a colación el artículo 622 del Código de Comercio, que establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Respecto de las instrucciones, de antaño se ha establecido que las mismas pueden ser verbales o escritas; por ello, el hecho de que no haya sido presentada con la demanda una carta de instrucciones no le resta valor alguno a los títulos valores aportados como base de la ejecución.

La Corte Constitucional en la Sentencia T 968-2011, preceptuó:

“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes”.  
(Subraya el Juzgado).

Ahora bien, en todo caso, al tenor de la carga probatoria disposición que se encuentra contenida en el artículo 167 del C. G. del P., correspondía a los suscriptores del título



valor, demostrar mediante los respectivos elementos probatorios la mala fe del tenedor legítimo del título respecto del indebido o inadecuado diligenciamiento de los títulos valores que hoy se ejecutan, situación que no ocurrió, motivo por el que será despachada desfavorablemente esta excepción.

Frente al cobro de los intereses por encima de lo que la Ley permite, de entrada puede verificarse que en el cuerpo de los documentos cambiarios no se determinó el porcentaje del interés, sumado a ello, de las pruebas arrimadas con la contestación de la demanda no se logra determinar si los pagos que realizaba a la creadora del título eran por cuenta de las obligaciones que aquí se ejecutan y mucho menos si los valores pagados correspondían a intereses y el valor de los mismos, motivo por el cual será despachada desfavorablemente esta excepción.

**4.2. INNOMINADA:** El Juzgado advierte que esta excepción no está dirigida a controvertir el cobro de la obligación contenida dentro de los títulos base de la ejecución, sino a que por parte del Despacho y con fundamento en el artículo 282 del C. G. del P., se declare de manera oficiosa alguna excepción que resulte probada.

Motivo por el cual, es claro que dicha excepción planteada por la pasiva carece de fundamento jurídico pues se limita a dejar al arbitrio del Despacho la declaratoria de una excepción que resulte probada; situación que no ocurrió en el presente asunto por lo que debe accederse a la totalidad de las pretensiones.

Decantado lo anterior y revisado el expediente, es claro que la parte demandada enterada de la existencia del proceso, a pesar de contestar la demanda, no acreditó el pago o abono de la obligación adeudada en el transcurso del proceso, por lo que debe continuarse la ejecución conforme a las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

## V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendarado 27 de enero de 2020.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.



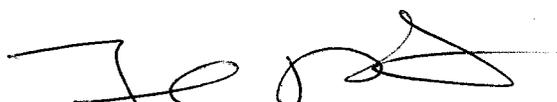
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$630.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE-LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy <b>20 AGO. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

SR.



Restitución N° 2017-0043

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la orden impartida a esta Judicatura por parte del Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá mediante la providencia calendada 10 de marzo de 2020 y Agotado el trámite propio de ésta instancia se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. Hechos.**

El demandante BANCOLOMBIA S.A., (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL) celebró contrato de leasing con JORGE IVAN RUBIO ZABALA en calidad de locatario el día 9 de mayo de 2011 respecto del apartamento 138 con parqueadero privado N° 18 que hace parte del Edificio Heritage del Mar ubicado en el barrio castillo grande Carrera 78 N° 5-82 en el Municipio de Cartagena.

El contrato se pactó por el plazo de ciento ochenta meses (180) y el locatario se obligó a pagar como canon ordinario la suma de \$3.337.683, pagos que se debía efectuar a partir del 8 de noviembre del 2012.

El demandado incumplió la obligación de pagar el canon ordinario incurriendo en mora en el pago desde el mes de diciembre de dos mil quince (2015).

**2. Pretensiones.**

Solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de leasing respecto del apartamento 138 con parqueadero privado N° 18 que hace parte del Edificio Heritage del Mar ubicado en el barrio castillo grande Carrera 78 N° 5-82 en el Municipio de Cartagena, celebrado el día 9 de mayo de 2011, entre BANCOLOMBIA S.A., (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL) y JORGE IVAN RUBIO ZABALA en calidad de locatario, por incumplimiento en el pago del canon ordinario a partir del 1° de diciembre de 2015.

Se condene al demandado JORGE IVAN RUBIO ZABALA a restituir el bien referido, y a su vez a pagar las costas y agencias en derecho.



### **3. Actuación.**

Mediante auto fechado 8 de marzo de 2017 (Fl.44) se admitió la demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, sustentada en la mora en el pago del canon ordinario y se ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso.

El demandado JORGE IVAN RUBIO ZABALA, se entendió notificado por conducta concluyente mediante el auto calendarado 20 de febrero de 2019 (Fl.76), conforme lo establece el artículo 301 del C. G. del P., pero dentro del término que la Ley le concede, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos Procesales.**

Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentra reunidos los presupuestos procesales así: **a)** este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del C.G.P.; **b)** la parte demandada compareció **c)** las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 del C.G.P.

Los hechos y las pretensiones indican que la entidad demandante ha promovido la acción de restitución de bien inmueble arrendado apoyada en la celebración del contrato de arrendamiento financiero respecto del bien señalado en la demanda, del cual se acusa su incumplimiento por parte del locatario, en la medida en que no ha realizado los pagos periódicos del canon de arrendamiento ya anotados, hecho que no fue desvirtuado por la parte pasiva.

Como prueba de lo anterior, el actor allegó el documento contentivo del contrato de arrendamiento (escrito obrante a folios 2 al 17), celebrado por las partes el 9 de mayo de 2011, que se encuentra suscrito por el ahora demandado, y que no fue controvertido, por lo que se presume auténtico de conformidad con el artículo 244 del C. G. del P.

A ello se agrega, que la parte demandada no se opuso ni formuló excepciones dentro del término del traslado que le concede la ley, razón por la cual, se impone dictar sentencia accediendo a las pretensiones del libelo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 384 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



91

**RESUELVE:**

**PRIMERO - DECLARAR** terminado el contrato de leasing suscrito entre BANCOLOMBIA S.A., (Antes LEASING BANCOLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL) y JORGE IVAN RUBIO ZABALA en calidad de locatario, respecto del apartamento 138 con parqueadero privado N° 18 que hace parte del Edificio Heritage del Mar ubicado en el barrio castillo grande Carrera 78 N° 5-82 en el Municipio de Cartagena.

**SEGUNDO - DECRETAR** la restitución y entrega del apartamento 138 con parqueadero privado N° 18 que hace parte del Edificio Heritage del Mar ubicado en el barrio castillo grande Carrera 78 N° 5-82 en el Municipio de Cartagena, al demandante en el término de diez (10) días, so pena de que se adopten otras medidas a efectos de que el inmueble sea entregado a la entidad actora.

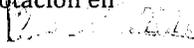
**TERCERO - CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de \$1.755.606 por concepto de agencias en derecho de conformidad al acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura.

**CUARTO - ORDENAR**, el desglose del título base de la acción a favor de la parte demandante.

Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**  
El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en   
ESTADO No.057 hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

SR.

39

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

---

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA  
REFERENCIA: 2019-447  
DEMANDANTE: LIZBETH JOHANNA CANTOR BUENO en representación de los menores DIEGO ALEJANDRO y JEANPIERE SAMUEL CAMPO CANTOR.  
DEMANDADO: DIEGO JAVIER CAMPO DIAZ  
SENTENCIA No: 60-2020

CHÍA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

---

**I. ASUNTO POR RESOLVER:**

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.- De la Demanda:**

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 30 de Julio de 2019, librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2015, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.
- 2.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Octubre de 2015, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.
- 3.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2015, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.
- 4.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2015, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.
- 5.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Enero de 2016, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.
- 6.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero de 2016, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.
- 7.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2016, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.
- 8.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril de 2016, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.



31.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

32.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

33.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Mayo de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

34.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Junio de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

35.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Julio de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

36.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Agosto de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

37.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

38.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Octubre de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

39.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

40.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2018, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

41.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Enero de 2019, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

42.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero de 2019, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

43.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2019, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

44.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril de 2019, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

45.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Mayo de 2019, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

46.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Junio de 2019, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

47.- Por la suma de \$ 500.000.00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Julio de 2019, contenida en el Acta de Conciliación No. 01148 de la Casa de Justicia y Paz de Chía.

48.- Por la suma de \$ 3.875.500, M/cte, por concepto del 50% de la educación de los menores DIEGO ALEJANDRO CAMPO CANTOR y JEANPIERE SAMUEL CAMPO CANTOR, desde el 13 de Junio de 2014 hasta la presentación de la demanda.

Por las mudas de ropa pactadas desde el 13 de Junio de 2014.

Por las cuotas alimentarias y mudas de ropa que en lo sucesivo se sigan causando.

Intereses moratorios, conforme a lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil.

Costas y gastos del proceso.

**2.2.- De la Ejecución:** A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)<sup>1</sup> librando mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Folio 16 a 18 vto

### **2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:**

Al demandado DIEGO JAVIER CAMPO se le notificó personalmente por intermedio de su apoderado el Dr. JHON ELBER AGUIRRE DIAZ, el auto de mandamiento de pago EL 18 DE FEBRERO DE 2020<sup>2</sup> quien dentro del término legal contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, indicando que en el Acta de Conciliación su poderdante se había comprometido a entregar personalmente a la demandante la cuota alimentaria, pero que debido a su trabajo lo trasladaron al municipio de Palmira – Valle del Cauca, lo que le ha imposibilitado el cumplimiento.

Agrega, que la demandante, ha impedido la comunicación con sus menores hijos, pues se ha encargado de romper ese lazo familiar.

Como medios de defensa de defensa manifestó en el acápite de excepciones que se debe declarar la nulidad de título ejecutivo, por cuanto no cumple con los requisitos de un acta de conciliación.

### **2.4.- Actuación procesal.**

Una vez vencido el traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció oportunamente, manifestando que el traslado de domicilio por cuestiones laborales, no justifica el incumplimiento del demandado, además que el Acta donde se pactó la cuota alimentaria que hoy se cobra es clara, expresa y exigible.<sup>3</sup>

Por auto del 21 de Julio hogaño<sup>4</sup> este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:** Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

**3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el Acta de Conciliación de fecha 13 de Junio de 2014<sup>5</sup>.

En dicha conciliación, el aquí demandado se comprometió con aportar alimentos a favor de DIEGO ALEJANDRO y JEANPIERE SAMUEL CAMPO CANTOR, en cuotas mensuales de \$500.000,00 M/Cte incrementables anualmente en el porcentaje del salario mínimo legal y pagaderas los TREINTA (30) DÍAS de cada mes, el 50% de los gastos escolares y DOS (2) mudas de ropa al año.

---

<sup>2</sup> Folio 25

<sup>3</sup> Folio 37

<sup>4</sup> Folio 3 y 4

**3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO:** La ejecutante allegó como título ejecutivo, copia auténtica del Acta de Conciliación No. 01148 de fecha 13 de Junio de 2014.

**3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** Al revisar el contenido de la contestación de la demanda, en realidad no encontramos ningún medio de defensa que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada. En efecto, el cambio de domicilio o la mala comunicación con la progenitora de los menores, no ataca la existencia, validez y ejecutoria de la decisión judicial que impuso la obligación económica al aquí demandado.

El precepto 442 numeral 2º del estatuto procesal general, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

Finalmente, se le recuerda al apoderado que si bien el Acta de Conciliación antes mencionada, no establece un rubro exacto por concepto de educación, no lo exime de la obligación contraída, pues de acuerdo a los gastos que surjan deben ser cubiertos por cada padre en un 50%, así mismo, como no se estableció el precio de cada muda de ropa, es claro que el demandado debe entregarlas n especie.

En conclusión, la parte demandada planteó o solicitó la nulidad del acta de conciliación sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación,

es decir, es claro, expreso y actualmente exigible, y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

#### IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas ni acreditadas la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

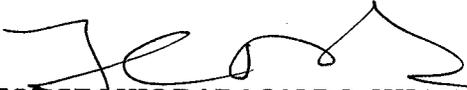
**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.916.285, 00 M/cte.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.057, hoy <b>20 AGO. 2020</b> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--